

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL SANZ RAMÍREZ
DEMANDADO	ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-005-013-2019-00693-01
TEMA	LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO, EN SU LUGAR SE POSTERGA LA DECISION SOBRE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARA LA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 359

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 154

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de las partes contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del proceso, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

El juez de instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente. Argumentó que de acuerdo a las resoluciones obrantes en el expediente y que fueron expedidas por Colpensiones, el demandante había presentado una demanda ordinaria laboral de primera instancia bajo el radicado No. 76001310500120130022000, en la cual le fue concedida la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, de allí que, ya se definió el régimen aplicable; proceso que se decidió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia del día 28 de enero de 2015, decisión que fue modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito del Circuito de Cali en cuanto a los valores de la condena.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación indicando que no hay cosa juzgada porque las disposiciones con las que Colpensiones reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandante, no son las mismas que se pretenden en esta demanda, en la cual se solicita que se tengan en cuenta un total de 1.361 semanas. Aduce que en este caso se debe aplicar los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad para los pensionados que sean beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicita que se impongan costas en razón a la declaración de la excepción cosa juzgada pese a que fue declarada de oficio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que se debe confirmar la declaratoria de la cosa juzgada y reitera que la parte actora debe ser condenada en costas.

Para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si se configura o no la excepción de cosa juzgada en los términos señalados por el juzgador de instancia entre este proceso y el identificado con radicación No. 76001310500120130022000 y, si se debe condenar en costas al demandante.

4.2. TESIS A DEFENDER

La Sala considera que en el presente caso la excepción de cosa juzgada se debe estudiar y resolverse en la sentencia y no como la resolvió el juez, por tanto, no hay lugar a imponer costas.

4.3. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

La razón por la que se postergará el estudio y la decisión de la excepción de cosa juzgada hasta la sentencia es porque faltan elementos de juicio que permitan definir en los inicios del proceso si se configura o no la mencionada excepción, por cuanto en el actual proceso el demandante pretende que se declare que cotizó un total de 1.361 entre tiempos privados cotizados al ISS y tiempos públicos cotizados a otras cajas y así obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Dicho tiempo solicitado no se observa que se haya tenido en cuenta en el proceso con radicación 76001310500120130022000 ya que no obra tal expediente en este proceso ni siquiera obran las providencias que se profirieron en él, pues el juez de instancia para declarar la excepción de cosa juzgada se fundamentó en las Resoluciones GNR 267831 del 12 de septiembre del 2016 y SUB 260528 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por Colpensiones, visibles en el PDF01 del cuaderno del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no hay los elementos de juicio suficientes para decretar la cosa juzgada y el archivo de las diligencias del proceso, como se señaló en instancia; de allí que, se deben decretar y practicar las pruebas solicitadas y si es necesario solicitar copia del expediente administrativo del actor y del proceso con radicación 76001310500120130022000, para así contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción y constatar si se configuró o no. Pues decidirlo sin ninguna actividad probatoria, sin fijar el litigio y sin tener en cuenta los hechos que trae la parte actora en torno a las 1.361 semanas cotizadas, transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, se revoca el auto que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en el sentido de indicar que dicha excepción debe decidirse en la sentencia, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, no hay lugar a costas en ambas instancias por no aparecer causadas al no definirse aún la cosa juzgada.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

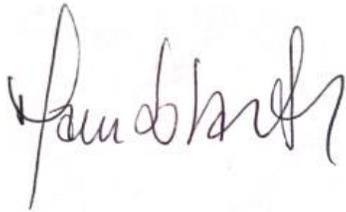
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2286, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la excepción de cosa juzgada debe decidirse en la sentencia, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cc5020da5d501f66cb5cdb7f109ec21aafdd47fe81de6ae906253a50fd2f4**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>